

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 26 de Agosto de 1888.)

(Gaceta del 24 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**REAL DECRETO.**

Suprimida por la vigente ley de Presupuestos la Dirección general de Seguridad; conformándose con las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, relacionadas con los servicios de policía, y mientras se publican las reformas de que estos han de ser objeto; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las facultades y atribuciones que por el Real decreto de 26 de Octubre de 1886, fueron delegadas en el Director de Seguridad, serán en lo sucesivo directamente ejercidas por el Ministro del ramo.

Art. 2.º El personal de las oficinas centrales, así como el de los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, en sus diferentes clases y categorías, será nombrado por el Ministro de la Gobernación ó por la Autoridad en quien éste delegare sus funciones.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**CIRCULAR**

Entre los diversos servicios que dependen de esta Subsecretaría de mi cargo, uno de los que reclaman más preferente atención y exigen detenido estudio es el referente al ramo de Establecimientos penales y cárceles, que hoy, en armonía con su índole y naturaleza, forma parte del Mi-

nisterio de Gracia y Justicia, y respecto del cual me anima el más firme propósito de corregir, en la medida de lo posible, los males inveterados de que adolece por desgracia la vida penal, inspirando mi conducta en un recto y prudente sentido práctico, que, sin desdeñar las investigaciones puramente abstractas, desentrañe de la realidad misma, á fin de poder extirparlos, los vicios y defectos que enseña una dolorosa experiencia.

Pero preciso es reconocer cuán escasa satisfacción podría darse á las justas exigencias de la opinión y á las múltiples necesidades del servicio, y que de poco servirán el impulso y los esfuerzos de este Centro administrativo, si no se vieran eficazmente secundados por la solicitud, el celo y la probidad de los empleados del Cuerpo de penales y cárceles, cuyo concurso es absolutamente indispensable para el mejoramiento y progreso en el régimen de los Establecimientos penitenciarios.

Dotado hoy este Cuerpo de la anhelada garantía de la inamovilidad, que el Gobierno respetará, y próximo á ser objeto de mayores beneficios para su propio prestigio, se está en el caso de exigir de él, con perfecto derecho, el más estricto cumplimiento del deber en el ejercicio de su cargo, y el más ardiente celo en la custodia y defensa de los intereses morales y materiales que le están confiados.

Ni la Administración del Estado ni la causa pública se pueden dar por satisfechas con procurar, por sí solas, estas ventajas personales, sino en cuanto sirven de medio racional y probable para producir otras de un orden mas elevado y que trasciendan á los intereses generales: el examen, como forma de ingreso en el Cuerpo de penales, no puede considerarse en sí mismo como una demostración completa y definitiva de idoneidad, y es, por tanto, preciso que vaya seguido y comprobado en el desempeño de los cargos y en el ejercicio de las funciones, de una incesante laboriosidad, un esquisito celo, una intachable integridad y de un conjunto, en fin, de cualidades morales, en todo empleo público necesarias, pero absolutamente indispensables en los del ramo de penales, y que solo la experiencia puede evidenciar.

El primero que ha de ostentarlas de modo relevante es el Director de cada establecimiento penal ó carcelario, por lo mismo que asume la jefatura y en el se personifica la Autoridad superior respecto de los demás empleados, teniendo siempre presente que no puede haber para estos enseñanza más persuasiva que la del ejemplo.

Así es, que he de encarecer á V. como le encarezco muy especial y señaladamente, la religiosa observancia de todos sus deberes, pene-

trándose de la transcendental misión que le está confiada, y procurando llevarla, no ya como si se tratase de cubrir las apariencias de un vano formalismo, sino persuadiéndose de que ejerce un verdadero sacerdocio, en que las virtudes ayudan eficazmente y las más de las veces suplén con ventaja á las facultades intelectuales.

En el desempeño de su importante cometido debe V. contar, no tanto solo con el concurso y auxilio del personal de vigilancia y el administrativo, sino también, y de un modo eficaz y constante, con la provechosa cooperación del Capellán, el Médico y el Maestro, no ya en los casos en que los reglamentos y ordenanzas lo exigen preceptivamente, sino también en toda situación ó momento en que puedan contribuir con sus luces y consejos á mejorar la condición física, moral ó intelectual de los presos y penados.

Tanto V. como todos los funcionarios de ese establecimiento, sean de la índole y categoría que fueren, se deben penetrar de la misión tutelar que ejerce sobre los reclusos, ya se hallen cumpliendo condena, ya estén presos preventivamente.

En uno ú otro caso habrán de procurar cuidadosamente aliviar la triste situación de estos desdichados, no con concesiones graciosas que acusen una preferencia especial, debida al favor, á la recomendación, á la posición ó á la fortuna, sino con actos y medidas de carácter general cuyos beneficios alcancen á todos ó al mayor número siquiera: nunca es más irritante el privilegio que cuando se ejerce en la desgracia, ni nada quebranta más el prestigio y la autoridad moral de los Jefes de los presidios y cárceles (que tan en alto grado necesitan conservar, sobre todo en momentos supremos), como las concesiones injustificadas por medio de las cuales aspiran los funcionarios poco celosos á congraciarse con personas de valimiento.

Es tan inmoral, y las más de las veces produce iguales estragos en el régimen penitenciario, ceder á las sugerencias de la influencia, que incurrir en la prevaricación ó en el soborno.

Además, una y otra cosa se entrelazan sigilosamente: cuando los Jefes de los penales, desde su posición superior, hacen lo primero, los inferiores jerárquicos, como su conciencia no sea muy recta, están en camino de practicar lo segundo.

Así es que toda falta que se cometiera en este sentido, que cualquiera puede denunciar, ha de ser severamente castigada, correspondiendo mayor rigor á manera que sea superior la jerarquía del empleado: el cual solo debe fiar el mejoramiento en su carrera á sus propios merecimientos y á sus legítimos servicios. que este Centro

administrativo tendrá siempre en cuenta para recompensarlos como se merezcan.

Intimamente relacionado con este particular se halla el referente al cumplimiento de los contratos de suministros de viveres, respecto de los cuales tienen los Directores de los penales, al mismo tiempo que los Administradores y Juntas, una intervención y acción fiscalizadora, que solamente ellos pueden ejercitar eficazmente en cada establecimiento.

De poco serviría que la Administración central estudie en todos sus aspectos el problema de la alimentación del penado, si después, cuando le ha de ser administrada, resulta descuidado el condimento, adulterada la calidad ó cercenada la ración.

La inspección y el reconocimiento que sobre este punto importante ha de ejercer V. y los demás empleados de ese establecimiento penal, tiene que ser de todos los días y de cada momento, si ha de redundar en provecho y mejora material de los reclusos, denunciando sin demora alguna á esta Subsecretaría las faltas de cualquier género que encuentre en el suministro de viveres.

Como complemento del régimen fisiológico de las prisiones, encarezco vivamente á V., asesorado del dictamen facultativo, la observancia de los preceptos higiénicos, siempre recomendables, pero absolutamente precisos cuando se trata de la salud y bienestar de los penados.

La higiene de la persona, del vestido y de la habitación, no solamente hace más llevadera la existencia en los presidios y cárceles, evita el desarrollo de enfermedades endémicas, conserva las fuerzas físicas y prolonga la vida, sinó que en definitiva se traduce también en una economía, no despreciable, en el gasto que origina cada penado á la Administración pública, con la cual se puede atender, por otra parte, al mejoramiento de los servicios.

El trabajo de los penados es también uno de los puntos de más interés y trascendencia, porque en él van envueltos importantes problemas económicos y morales de la vida penal.

Sin perjuicio de que este Ministerio estudie dicho punto con la atención y preferencia que se merece, y dicte en su día acerca de él las disposiciones especiales que juzgue convenientes, por el momento debo recomendar á V. estimule con la mayor eficacia el desarrollo del trabajo entre los penados, fomente los talleres, atienda á la policía de salubridad y seguridad de los mismos, cuide de que se paguen con puntualidad los jornales, y exija por su parte á los contratistas el estricto cumplimiento de las cláusulas de la concesión.

Todo lo que haga en este orden de consideraciones, así como lo que logre difundir la sana lectura entre los reclusos y aumentar la asistencia á las escuelas, excitando igualmente el celo de los Maestros al más eficaz cumplimiento de su ministerio, contribuirá ventajosamente á la regeneración moral de los penados, que en su día han de ser reintegrados á la sociedad, y con ello habrá cooperado á la realización del fin primordial de la pena, que es la corrección del delincuente.

En resumen, observe V. y haga observar á todos los empleados de ese penal ó cárcel, no con tibieza y por temor á responsabilidades que puedan exigirse, sinó con honrada convicción y sincero ardimiento, los múltiples deberes de sus cargos, y acuda siempre que lo crea oportuno á este Centro ministerial, donde encontrarán apoyo y defensa los funcionarios de buena voluntad, laboriosos y probos, en cuyo concepto tengo á los de ese establecimiento, á quienes daré V. conocimiento de la presente circular.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1888.—El Subsecretario, Fermin Calbetón.—Sr. Director del penal ó de la cárcel de.....

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo presentado en este Gobierno D. Jerónimo Martín el papel de reintegro correspondiente al título de propiedad y á las cuatro pertenencias demarcadas para la mina Santa Clotilde, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1874, reformando el art. 56 del Reglamento para la ejecución de ley de Minas, he acordado declarar fenecido y sin curso el expediente de la referida mina, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 64 de la ley.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Zamora 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Don Miguel Aguado González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo presentado en este Gobierno D. José María Rodríguez el papel de reintegro correspondiente al título de propiedad y á las veinticinco pertenencias demarcadas para la mina Zamorana, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio de 1874, reformando el art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, he acordado declarar fenecido y sin curso el expediente de la referida mina, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley.

Lo que se publica en este Boletín Oficial para conocimiento del público.

Zamora 20 de Agosto de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

DÍA 31 DE JULIO DE 1888.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas.
INGRESOS.				
1 Rentas	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	570.000	570'14	"	569.429'86
5 Instrucción pública	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	33.845'04	"	"	33.845'04
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas.....	"	"	"	"
12 Ampliación.....	"	54.842'21	54.842'21	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
	603.845'04	55.412'35	54.842'21	603.274'90
PAGOS.				
1 Administración provincial.....	70.169	"	"	70.169
2 Servicios generales.....	35.000	"	"	35.000
3 Obras obligatorias.....	30.166'25	"	"	30.166'25
4 Cargas.....	137'50	"	"	137'50
5 Instrucción pública.....	19.473	"	"	19.473
6 Beneficencia.....	280.803'93	"	"	280.803'93
7 Corrección pública.....	93.683'44	"	"	93.683'44
8 Imprevistos.....	10.000	"	"	10.000
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	23.750	"	"	23.750
11 Obras diversas.....	12.000	"	"	12.000
12 Otros gastos.....	28.644'56	"	"	28.644'56
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	"	31.350'62	31.350'62	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
	603.827'68	31.350'62	31.350'62	603.827'68
Sebrante y existencia en Caja.....	17'36	24.061'73	"	"
	603.845'04	55.412'35	"	"

Zamora 31 de Julio de 1888.—El Contador, Ricardo Linage.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE TORO

Anuncio.

No habiendo persona alguna solicitado de esta Administración Subalterna el cargo de Agente Recaudador de cédulas personales correspondientes á la capi-

tal, a pesar de los anuncios fijados, lo hago saber por medio del Boletín Oficial para que si alguno quiere desempeñar dicho servicio con arreglo á Instrucción, se presente á esta Administración en término breve.

Toro 23 de Agosto de 1888.—El Administrador, Castor García.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS DE ZAMORA.

Los exámenes extraordinarios del curso académico de 1887 á 1888, darán principio en esta Escuela el día 22 del próximo mes de Septiembre. Las alumnas que deseen examinarse, lo solicitarán con la debida anticipación, por medio de papeletas que se les facilitará en la Secretaría del referido establecimiento. Terminados estos exámenes, tendrán lugar los de reválida para los grados elemental y superior.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Julio de este año, las alumnas á quienes faltase una o dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al título correspondiente, pueden examinarse de ellas en la segunda quincena de Octubre próximo, solicitándolo en la primera.

La matrícula ordinaria para el curso académico de 1888 á 1889, estará abierta durante la segunda quincena del mes de Septiembre citado, y la extraordinaria todo el de Octubre, advirtiendo que para esta última deberán abonarse derechos dobles.

Las que deseen matricularse en el primer año de estudios, presentarán en esta Escuela los documentos siguientes:

1.º Solicitud en papel del sello 12.º, dirigida á la Directora, en la que se expresen detalladamente el nombre ó nombres de la interesada y los apellidos paterno y materno, pueblo y provincia de su naturaleza, y si la matrícula que solicita es para estudios oficiales ó privados.

2.º Cédula personal, si la aspirante tiene 14 años de edad cumplidos.

3.º Certificación facultativa en papel del sello 11.º, haciendo constar que la interesada no padece enfermedad contagiosa.

4.º Certificación de buena conducta en papel de la misma clase 11.ª expedida por los respectivos Alcaldes y Curas Párrocos.

5.º Partida de bautismo legalizada por tres Escribanos, para ulteriores fines de la carrera, sin enmiendas ni raspaduras á no ser que estén salvadas por quien corresponda. Y téngase presente, que las aspirantes que hayan nacido con posterioridad al año de 1870, deberán presentar en lugar de dicha partida, la de inscripción en el registro civil; pues para las que se encuentren en este caso, la fé no produce efectos legales.

Y 6.º Autorización del padre, tutor, ó esposo si fuese casada para seguir la carrera. Si el padre, tutor, ó esposo en su caso, no residen en esta ciudad habrá de abonar á la interesada una persona domiciliada en Zamora.

Precederá al ingreso un examen de todas las asignaturas que comprenda la primera enseñanza elemental completa, y no será admitida ninguna aspirante que no esté en disposición de poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela. En este examen deben presentar también las aspirantes algunos modelos de labores, y diferentes puntos de costura en disposición de poderlos continuar delante del Tribunal.

Las que hubieren cursado algún año en otra Escuela, presentarán en la Secretaría el certificado de examen y aprobación, acompañado de los documentos antes mencionados.

Los derechos de matrícula serán satisfechos en papel de pagos al Estado; advirtiendo, que para las aspirantes que se inscriban en Septiembre, son aquellos 13 pesetas, y 30 para las que lo verifiquen en el mes de Octubre.

La apertura del próximo curso académico de 1888 á 1889, tendrá lugar el día 1.º del mencionado mes de Octubre.

Zamora 25 de Agosto de 1888.—La Directora accidental, María de los Dolores Martín.

AYUNTAMIENTOS

SAN MARTIN DE VALDERADUEY

Don Ezequiel Orduña, Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Valderaduey, del que es Alcalde Presidente D. Modesto Gago.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados en el corriente año, se halla la que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria.—En la villa de San Martín de Valderaduey á 11 de Agosto de 1888; reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal en la Casa Consistorial de este distrito municipal, para celebrar sesión extraordinaria, para lo cual estaban convocados en forma legal, á la hora de las diez de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Modesto Gago, se dió cuenta acto seguido del presupuesto municipal ordinario para el año económico corriente de 1888 á 89, importantes la suma de 5.438 pesetas 8 céntimos.

En tal estado, visto el déficit de 2.343 pesetas 64 céntimos que resultan en mencionado presupuesto y que habian votado la referida Junta en cumplimiento á lo que previene la Real orden circular de 3 de Agosto

de 1878, la de 27 de Mayo de 1887 con la de 14 de Diciembre último, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que fuere posible introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo del todo preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 2.343 pesetas 64 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debian establecer que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias especiales de la población. Disculido suficientemente el asunto, por unanimidad se acordó proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en este distrito durante el corriente año económico, cuyo artículo consiente el gravamen de 2.343 pesetas 64 céntimos, por ser el menos gravoso para los vecinos y de más fácil realización como producto general del pais para cubrir el indicado déficit, y no estar gravado ni tarifado en los artículos de consumos, según se explica en la tarifa siguiente:

TARIFA.

Objeto del impuesto.	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad. Pesetas.	Impuesto sobre la unidad. Pesetas.	Cálculo de la unidad. Quintales.	Producto calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.....	Quintal.....	1	0'20	10.000	2.000
Leña de id. id.....	Idem.....	1	0'20	1.720	344
TOTAL.....				11.720	2.344

Y ascendiendo el déficit á cubrir la suma de 2.344 pesetas y la del presupuesto de gastos á 2.343 pesetas 64 céntimos, resulta un corto sobrante de 36 céntimos de peseta. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de ocho días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, y que una vez trascurrido el plazo se remitan al señor Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en las referidas circulares.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, y firman los señores Concejales y asociados, de que certifico.—Modesto Gago.—Manuel Asensio.—José Vidal.—Santiago Barrio.—Pedro San Juan.—Agustín Morales.—Carlos San Juan.—Macario Polo.—Custodio Granada.—Gregorio Gimeno.—Ezequiel Orduña.»

Es copia igual al original que queda archivado en el de este municipio al que me refiero si fuere necesario. Y para que surta los efectos prevenidos, expido la presente visada por el señor Alcalde, que firmo en San Martín de Valderaduey á 17 de Agosto de 1888.—Ezequiel Orduña.—V.º B.º—Modesto Gago.

ARGUJILLO

Don Tomás González, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Argujillo, del que es Alcalde Presidente D. Jerónimo Queipo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva la Junta municipal en el corriente año, se halla una que copiada literalmente dice así:

«En la villa de Argujillo á diez y ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, los señores Concejales y asociados que componen la Junta municipal se reunieron en el local de costumbre para celebrar sesión pública extraordinaria, á la que asistieron los señores D. Emilio Sanz, D. Antonio Queipo, D. Juan Moralejo, D. Juan Francia, D. Celedonio Macías Pascual, D. José Macías, D. Toribio Pascual, D. Jacinto Alonso, D. Casimiro Nodrid, D. Antonio Sevillano, D. Francisco Hernández Domínguez y D. Dionisio Olivares, bajo la presidencia del señor Alcalde D. Jerónimo Queipo, y habiendo declarado abierta la sesión, manifestó el objeto de ella, á pesar de haberlo hecho ya en las papeletas de citación.

Acto continuo por el Secretario de la Corporación se dió cuenta á la misma del proyecto de presupuesto mu-

nicipal ordinario para el año económico de 1888 á 89, que formado por la comisión fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión ordinaria de 22 de Junio último, estando en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva.

Enterados los señores concurrentes de cuantas disposiciones rigen sobre la materia, se procedió á examinar las relaciones de gastos, importando éstos 8.755 pesetas 18 céntimos que la Junta ha considerado necesarios para atender á las obligaciones del mismo, no siendo posible reducirlos más.

Para cubrir estos gastos se cuenta con los ingresos ordinarios siguientes: 2.170 pesetas importe del 16 por 100 sobre las cuotas del Tesoro en la contribución territorial; 78 pesetas 66 céntimos 16 por 100 sobre las de industrial; 3.714 pesetas 28 céntimos que asciende el 100 por 100 sobre consumos; 244 pesetas 50 por 100 sobre cédulas personales y 25 pesetas reintegros por suministros.

Sumadas las anteriores cantidades dan un total de 6.231 pesetas 94 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 2.523 pesetas 24 céntimos, que es preciso enjugar.

Revisado el presupuesto de conformidad á lo prevenido en la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna, por haberse formado como se ha dicho de los gastos puramente necesarios.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los señalados, la Junta, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de Presupuestos vigente, acordó por unanimidad recurrir al Gobierno de S. M. (Q. D. G.), á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre el consumo de paja y leña que se calcula en 10.093 quintales al año, que al precio medio de una peseta el quintal, dan un valor efectivo de 10.093; gravando este arbitrio con 25 céntimos de peseta, dan la suma de 2.523 pesetas 24 céntimos, con cuya suma queda cubierto el déficit, resultando un pequeño sobrante de un céntimo, que es el único arbitrio extraordinario que la Junta ha considerado menos gravoso para los vecinos y más fácil de realizar en proporción á los ganados y fogones y como producto del pais no se halla gravado en la tarifa del impuesto.

Cuyo acuerdo se fijará en el sitio público de costumbre de esta localidad y se publicará en el Boletín Oficial de la provincia, para poder formar el oportuno expediente como lo determina la regla 4.ª de la citada

Real orden. Lo acordaron y firmaron dichos señores, de que yo el Secretario certifico.—Siguen las firmas.—Es copia que concuerda con su original á que me remito.»

Y para que conste y obre sus efectos, expido la presente con el V.º B.º del señor Alcalde, en Argujillo á 18 de Julio de 1888.—Tomás González.—V.º B.º.—El Alcalde, Jerónimo Queipo.

JUZGADOS

ALCAÑICES

Don Félix Arranz Mansilla, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de la finada Josefa Calvo Finez (a) la Redonda, vecina que fué del pueblo de Vegalatrave, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de que manifiesten, si quieren ó no mostrarse parte en la causa que instruyo en esclarecimiento de los hechos que ocasionaron la muerte de expresada Josefa Calvo, la cual fué hallada cadáver el veintiseis de Julio último, á la orilla del rio de mencionado pueblo de Vegalatrave, así como para que digan si renuncian ó se reservan las acciones civiles que por dicha causa les puedan corresponder; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcañices veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Félix Arranz Mansilla.—Federico M. Manzano.

BERMILLO DE SAYAGO

Don Eugenio Martín Bosque y Rodríguez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente requiero á todos los dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca de tres caballerías menores que fueron robadas en el pueblo de Piñuel, de este partido judicial, el día veintiseis de Mayo último por la noche, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen; pues así lo tengo acordado en la causa que instruyo por hurto de dichos animales.

Dado en Bermillo de Sayago á seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio M. Bosque.—Por mandado de S. S.ª, Hermenegildo Renán.

Señas de las caballerías hurtadas.

Una burra de seis años de edad, de cinco cuartas y media de alzada, pelo cardino; señas particulares: un poco maniviesa de las cuatro patas y una rozadura del aparejo al lado izquierdo por detrás de la espalda.

Otra burra edad cerrada, alzada cinco cuartas poco más ó menos, pelo cardino, un poco maniviesa de adelante, y rozada como señal de yugo.

Otra id. de edad cerrada, alzada cinco cuartas y media próximamente, pelo negro, señal de yugo en el pescuezo, y un poco rozada de las rodillas.

Don Eugenio Martín Bosque, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, procederán á practicar las más activas y eficaces diligencias para averiguar el paradero, captura y conducción á la cárcel pública de este partido, de Lisardo Rodríguez Domínguez, natural de Quengüas, partido de Bande, provincia de Orense, soltero, de veinticuatro años, de oficio albañil, sin vecindad ni residencia fija; pues así lo tengo acordado en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de robo.

Bermillo dieciocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio M. Bosque.

PUEBLA DE SANABRIA

Don Urbano López de Haro, Juez de primera instancia de este partido.

Para hacer pago á Juan Fernández Prada, vecino de Lubian, de mil ochenta y nueve pesetas cincuenta céntimos y costas que adeuda José Sánchez Rodríguez, su convecino, se rematan las fincas siguientes en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día doce de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, radicantes en término de Cobrerros:

	Pesetas.
1.ª Una casa en el Barrio de la Iglesia, de unos ocho metros cuadrados, tasada en.....	250
2.ª Un prado en Llovina, de veinte áreas y dos centiáreas, en.....	200
3.ª Otro en Bagüera, de diez áreas cinco centiáreas, en.....	150
4.ª Otro en la Alameda, de veinte y siete áreas cinco centiáreas, en.....	70
5.ª Otro en el Rio, de cincuenta áreas siete centiáreas, en.....	250
6.ª Otro en dicho pago, de seis áreas setenta centiáreas, en.....	30
7.ª Otro en la Mondera, de siete áreas setenta y seis centiáreas, en.....	125
8.ª Una cortina en Zarata, de ocho áreas cinco centiáreas, en.....	50
9.ª Otra en las Majadas, de trece áreas setenta y cinco centiáreas, en.....	40
10.ª Otra en los Canales, de cinco áreas treinta y nueve centiáreas, en.....	50
11.ª Una tierra en el Mato, de noventa áreas sesenta centiáreas, en.....	80
12.ª Otra en las Chanas, de veinte y una áreas cincuenta centiáreas, en.....	50
13.ª Otra al Palomar, de veinte y dos áreas treinta centiáreas, en.....	75
14.ª Otra en el Castro, de treinta y dos áreas veinte centiáreas, en.....	60
15.ª Otra en bajo Riego, de treinta y dos áreas veinte centiáreas, en.....	40
16.ª Otra en el Castro, de treinta y dos áreas noventa y tres centiáreas, en.....	40
17.ª Otra en Medialiega, de cincuenta y tres áreas sesenta y tres centiáreas, en.....	50
18.ª Otra en el Rio, de cuarenta áreas noventa centiáreas, en.....	50
19.ª Otra en la Portilla, de treinta y dos áreas veinte centiáreas, en.....	50
20.ª Otra en la Perdiz, de noventa y cinco áreas cincuenta centiáreas, en.....	20
21.ª Otra en Prantonzo, de treinta y dos áreas dos centiáreas, en.....	30
22.ª Otra en la Portilla de Santa Colomba, de veinte y una áreas cuarenta y siete centiáreas, en.....	50
23.ª Otra en Villontilla, de veinte y una áreas cuarenta y siete centiáreas, en.....	25
24.ª Una cortina en Señorinos, de una hectárea, en.....	25
TOTAL.....	1.860

Para tomar parte en la subasta se ha de consignar el diez por ciento. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, ni exigirá otro título que el expediente posesorio que queda de manifiesto en la Escribanía.

Puebla de Sanabria veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Urbano López de Haro.—De orden de S. S.ª, Faustino Mato.

LALIN

Don José Gil Mein, Secretario judicial del partido de Lalin.

Cito á una tal María Sofía de la O, sin residencia fija y procedente de la inclusa de Zamora, á fin de que el día treinta del corriente y hora de diez de su mañana, comparezca ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Pontevedra para asistir á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar dicho día en causa contra Jesus Balvoa, sobre hurto de efectos á D. José Crespo González; pues de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar é incurrirá en las penas que la ley determina. Pues así lo acordó S. S.ª en providencia de esta fecha, dando cumplimiento á una carta orden de la Superioridad.

Lalin diez y ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—José Gil Mein.

TORDESILLAS

Don Fidel Gante y Díez, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del treinta para amanecer el treinta y uno de Julio último, fueron sustraídas de las eras y alamedas de San Román de la Hornija, las caballerías que se reseñarán después, sin que se tenga noticia de su actual paradero.

Por tanto, excito el celo de todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, para que procedan á la bus-

ca de dichas caballerías, poniéndolas á disposición de este Juzgado caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se encuentren si no justificaren cumplidamente su legal adquisición; á juicio de la autoridad ó agente que intente detenerlos; pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre dicha sustracción instruyo de oficio.

Tordesillas tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fidel Gante.—Federico García Casal.

Señas de las caballerías sustraídas y nombres de sus dueños.

1.º Un caballo rojo, calzón de la mano derecha, de siete años y alzada siete cuartas tres dedos.

2.º Otro caballo también rojo, calzón de las dos patas, de siete años, su alzada siete cuartas y un dedo, estrellado, con un hierro en la cadera derecha figurando la letra M. Su dueño D. Justo Velázquez.

3.º Una yegua de siete años, alzada menos de la cuerda, pelo rojo, estrellada, con dos sobre-huesos en las patas. Su dueño D. Mariano Gago.

4.º Un pollino, pelo pardo, con rayas negras en pies y manos, edad dos años y alzada cinco cuartas.

5.º Una pollina, pelo rucio oscuro, de once años, alzada cinco cuartas y media, tiene la hubre muy abultada por hallarse criando. Su dueño es Julián García Velázquez.

6.º Una pollina rucia con crines largas, herrada de las manos, edad dos años y alzada seis cuartas. Es su dueño Santos Celemin.

VIDEMALA

Don Angel Rodrigo Pérez, Juez municipal de este distrito.

Por el presente edicto se hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En el pueblo de Videmala á veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, D. Angel Rodrigo Pérez, Juez municipal del mismo, en los autos de juicio verbal que anteceden, celebrados en este Juzgado á instancia de D. Fernando Lorenzo Maestre, vecino del arrabal de San Frontis, distrito municipal de Zamora, mayor de edad, casado y de profesión labernero, en concepto de apoderado de D. Manuel Chapado Sastre, vecino de referida ciudad de Zamora, contra Dionisio Gallego Rapado, que lo es de esta vecindad, mayor de edad, casado y de profesión arriero, en reclamación de setecientos veinte reales, ó sean ciento ochenta pesetas, que adeuda á su citado principal el Dionisio Gallego Rapado, de préstamo, por sí mancomunado con José Codesal Carbajo, vecino de Bermillo de Alba, con más el dos por ciento mensual desde el vencimiento de la obligación hasta que se realice el pago, seguido en rebeldía del demandado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de condenar y condeno á Dionisio Gallego Rapado á que pague al demandante ó al acreedor D. Manuel Chapado, tan luego esta sentencia cause ejecutoria, la suma de los setecientos veinte reales ó sean ciento ochenta pesetas reclamados, al dos por ciento mensual desde el vencimiento de la obligación y costas y gastos de este expediente hasta su total solvencia; notifíquese esta sentencia al demandante, y en atención á la rebeldía del demandado, publíquese en los estrados del Juzgado é insertándose el encabezamiento y parte dispositiva en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos prevenidos, y reservando al demandado el derecho que le asista. Así por esta sentencia juzgando en primera instancia lo proveo, mando y firmo.—Angel Rodrigo.»

La expresada sentencia fué pronunciada y notificada al demandante y en estrados en el mismo día de su fecha. Y para que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, se expide la presente según está acordado.

Videmala veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Angel Rodrigo.—Por su mandado, Eusebio Bartolomé.

Anuncios.

En la noche del 24 de Agosto de 1888, se estravió del pueblo de Fuentelapeña, donde se encontraba descansando, atada al carro, una mula cerrada, nueva, pelo castaño oscuro, alzada siete cuartas y un dedo, entosada de los brazos, con muchos lunares en el lomo y una cicatriz en el costillar de haber estado matada. Su dueño Pedro Alonso García, vecino de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca).